

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -

*ACCION TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 1100131030032021-0007600*

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos formales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OFICINA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional acorde a lo relatado en el escrito de tutela a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION¹, UNIVERIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, LUIS FERNANDO SALGUERO INSPECTOR IN SITU** nombrado por **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FUNDACION AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-, SINPROFUAC, SINTRAFUAC, RICARDO GOMEZ GIRALDO, HERNAN JOSÉ ROMERO, EUSEVIO CLAVIJO, DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA INTERVENCION DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA y SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, toda vez que pueden tener interés legítimo en el presente trámite y a fin de que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y/u ofrezcan un concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas como a la demás entes vinculados, para que en el término improrrogable de **UN (1) día**, contados a partir de la respectiva notificación, ejerza(n) su derecho de contradicción y defensa, haga(n) las manifestaciones que considere(n) pertinentes de cara a los supuestos alegados y, de(n) clara contestación a los hechos en que se funda la presente acción, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer y/o la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto. **OFÍCIESE** y secretaría deje las constancias de rigor sobre la notificación que ha de surtir a los encartados, por cualquier medio idóneo que sea efectivo.

Ante imposibilidad de notificación personal de los vinculados y demandados, en oportunidad por Secretaría fíjese aviso en la página de la Rama Judicial para tales fines, e ingresen las diligencias una vez verificada la notificación en legal forma a todos los extremos del litigio.

¹ Como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales de igual naturaleza con ocasión de la pandemia.

CUARTO: PREVENIR a la accionada como a los vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente admisión a las partes, por el medio más expedito y proporciónesse un correo electrónico donde, eventualmente puedan arrimar los pronunciamientos respectivos (Art.5 Dcto. 306 de 1992). Secretaría proceda de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM